

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa que el término para pagar venció el 22 de febrero del año que avanza, y el término para excepcionar venció en silencio el 08 de marzo del mismo año, dada la interrupción de términos con ocasión de los autos dictados el 23, 26, 27 de febrero de 2024 y 5 de marzo del mismo año. No se reformó la demanda, en el término señalado en el art. 28 del C. P.T. y de la S.S.

San Gil, tres (03) de abril dos mil veinticuatro (2024).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 686793105001-2020-00161-01

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo laboral promovido por **MARTIN MEJIA RIOS**, contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HILADOS DEL FONCE LTDA. "COOHILADOS DEL FONCE LTDA."**, con el fin de proseguir con el trámite correspondiente, para cuyo efecto se dicta el siguiente,

A U T O:

El ejecutante MARTIN MEJIA RIOS, actuando por intermedio de procurador judicial, solicitó con fundamento en el art. 306 del C. G. del P., se librara mandamiento ejecutivo contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HILADOS DEL FONCE LTDA. "COOHILADOS DEDL FONCE LTDA.", trayendo como base de recaudo ejecutivo sentencia dictada al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado entre las mismas partes.

Como quiera que la petición se ajustaba a las exigencias establecidas en el artículo 306 del C. G. del P., al emanar de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, con fuerza ejecutiva; este Despacho, con fecha catorce (14) de febrero del año que avanza, libró mandamiento de

pago contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HILADOS DEL FONCE LTDA. "COOHILADOS DEL FONCE LTDA.", por las sumas a las que se le condenó en el fallo dictado al interior del proceso -indemnización por despido sin justa causa, indexación sobre tal concepto y costas del proceso-, disponiéndose que contaba con el término de diez (10) días para formular medios exceptivos y que el pago de la obligación debía efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mencionado proveído, acto procesal surtido por estado electrónico el 15 del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, se observa que la parte ejecutada se abstuvo de formular remedios exceptivos, evidenciándose eso sí que la entidad ejecutada, con fecha 21 de febrero de las presentes calendas constituyó depósito judicial a favor de este proceso, en cuantía de \$28.127.644¹, pago éste efectuado dentro del término previsto por el art. 431 del C.G. del P.,

Así mismo, se tiene que la accionada, a través de su apoderada judicial, solicitó la terminación del proceso argumentando el pago de la obligación en la fecha que antes se indicó -21 de febrero de 2024-, solicitud de la cual, a través de proveído del 27 de febrero del año que avanza, se corrió traslado a la parte ejecutante -por el término de tres días-, para que emitiera pronunciamiento al respecto.

Al descorrer el traslado, la apoderada de la parte ejecutante, en lo atinente a la indexación ordenada, advirtió haber tomado el IPC de enero de 2024, pues el de febrero de las presentes calendas, sólo se publica en los primeros días de marzo de 2024; lo que le permitió indicar que el monto pagado no cubre el total de la obligación demandada.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la entidad ejecutada constituyó depósito judicial con fecha 21 de febrero de 2024, lo cual permite

¹ VER PDF 03 y 13

indicar que para tal data se encontraba publicado en la página del DANE el IPC de enero del año que avanza procede el Juzgado a efectuar las operaciones de rigor -indexación- e imputaciones del caso, en aras de establecer si la obligación objeto de cobro ejecutivo se cubre con los dineros cancelados por la entidad ejecutada. Advirtiendo que para los efectos de las imputaciones y como quiera que en materia laboral no existe norma sobre la forma en que ello debe efectuarse, el Juzgado imputará el pago en primer lugar a costas del proceso por ser un crédito de la primera clase (art. 2495-1ª C.C), luego a indexación, pues si bien no son intereses moratorios (art. 1653 del C.C), si vienen a reemplazarlos por la mora del pago por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y por último a la indemnización por despido sin justa causa. Veamos:

	CONCEPTO	VALOR	
a)	Capital: Indemnización por despido sin justa causa	20.745.059.00	
b)	Capital: Indexación sobre la suma indicada en literal anterior, desde Oct. 12/2017 hasta febrero 21/24 (IPC oct/17: 96,37; IPC Ene(24) 138,98)	9.172.428.00	
c)	Capital: Costas del proceso ordinario laboral	5.640.000.00	
	TOTAL	35.557.487.00	
d)	Pago efectuado Febrero 21/24		28.127.644.00
	IMPUTACION		
e)	Pago a costas del proceso ordinario laboral -art. 2495-1 CC.-		5.640.000.00
f)	Pago a indexación		9.172.428.00
g)	Abono a capital: Indemnización por despido sin justa causa		13.315.216.00
	TOTAL PAGADO CON LA CONSIGNACION		28.127.644.00
h)	Saldo a capital de indemnización por despido sin justa causa	7.429.843.00	

Vistas así las cosas se tiene que una vez efectuado el pago por parte de la ejecutada, queda un saldo a favor del demandante MARTIN MEJIA RIOS, que asciende a la suma de SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$7.429.843,00), que corresponde al concepto de condena por indemnización por despido sin justa causa.

Resulta entonces de rigor dar aplicación a lo establecido en el art. 440 del C.G. del P., esto es, llevar adelante la ejecución por la suma de SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$7.429.843,00), que corresponde a indemnización por despido sin justa causa, más la indexación sobre tal cantidad, liquidada desde el 12 de octubre de 2017 hasta que se cancele totalmente la obligación demandada.

Así mismo se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G. del P., y condenar en costas a la parte ejecutada, como en efecto se dispondrá, pues no se observa vicio que genere nulidad de lo actuado aunado a que se encuentran reunidos los presupuestos legales para el pronunciamiento de la sentencia.

En atención a lo antes expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN propuesta por **MARTIN MEJIA RIOS**, contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HILADOS DEL FONCE LTDA. "COOHILADOS DEL FONCE LTDA.**, por la cantidad de **SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$7.429.843,00)**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, más la indexación sobre tal cantidad, liquidada desde el 12 de octubre de 2017, hasta que se cancele totalmente la obligación demandada.

2º. LA LIQUIDACION DEL CREDITO se practicará conforme a los parámetros establecidos en el art. 446 del C.G. del P.

3º. CONDENAR al pago de las costas de este proceso a la parte ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la cantidad de \$297.194,00 a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a0525de53957a9f1bfc91ef9f45a2290b9edd42be528267b1477db08a61b1d**

Documento generado en 03/04/2024 05:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>